



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.116

RADICADO No. 156814089001-2017-00116

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIME LEONEL RUIZ SIERRA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCOS PINEDA Y OTROS

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, informando que el Doctor GUSTAVO RODRIGO HERNANDEZ MUÑOZ, en su calidad de apoderado judicial de algunos de los demandados presente recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto calendarado el 09 de octubre del año dos mil veinte (2020) por medio del cual se accedió a la reforma de la demanda del señor JAIME LEONEL RUIZ SIERRA. Sírvase proveer.

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por una de las partes demandadas en contra del auto del nueve (09) de octubre del año 2020, providencia mediante la cual se admitió la reforma a la demanda del señor JAIME LEONEL RUIZ SIERRA.

2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El recurrente señala que la reforma a la demanda no es procedente en el estado actual del proceso de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso ya que este Juzgado fijó fecha para llevar a cabo "audiencia inicial de inspección judicial" la cual se realizó el miércoles dos de octubre de dos mil diecinueve (2019) y la reforma a la demanda fue presentada con posterioridad, es decir el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Termina su intervención, señalando que las providencias ilegales no atan al Juez y por consiguiente debe revocarse el auto interlocutorio NO 00128 de fecha 09 de octubre de del año dos mil veinte (2020); por último, sostiene que en caso de no prosperar la reposición del referido auto se conceda la apelación de este.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que pese a haber corrido traslado del escrito a las demás partes de conformidad con el artículo 110 del C.G.P estas no presentaron escrito alguno de oposición.

Ahora bien, para el asunto a resolver, el problema jurídico recae si es posible adelantar la reforma de la demanda con posterioridad a que se haya



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.116

RADICADO No. 156814089001-2017-00116
practicado la inspección judicial o por el contrario esta debía surtirse con anterioridad.

Para ello, vale la pena recordar lo que el artículo 93 del C.G.P enseña:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes de la señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante la inicial. (subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, resulta claro de la lectura de la norma arriba mencionada, que el término para poder reformar la demanda es en cualquier momento, hasta antes de convocar la audiencia inicial; y que de un análisis del caso sub examine en el proceso de la referencia, esta juzgadora no observa algún auto por medio del cual se convoque a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por su parte, el profesional del derecho, señala que el término para efectuar la situada reforma se encuentra vencido, toda vez que por parte de este Despacho se fijó "audiencia inicial de inspección judicial"; afirmación que resulta parcialmente cierta, en el entendido que es correcto al afirmar que fue fijada y llevada a cabo diligencia de inspección judicial, misma que según los lineamientos expresos de los procesos de pertenencia es una prueba que obligatoriamente debe practicar el Juez en concordancia con el artículo 236 del C.G.P; pero que a su turno, resulta improcedente, toda vez que, la inspección judicial no es una "audiencia inicial", lenguaje que resulta equivoco y ambiguo por parte del recurrente.



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.116

RADICADO No. 156814089001-2017-00116

Aunado a lo anterior, el artículo 375 de la citada norma dispone en su numeral 9 que "... El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado..."

Por consiguiente, la diligencia de inspección judicial no es equiparable a la audiencia inicial, ya que como se señaló apartes arriba son figuras jurídicas distintas y en consecuencia, mal haría este Juzgado en revocar la providencia mediante la cual se aceptó la reforma a la demanda ya que la misma, como se señaló en dicho auto cumple con las formalidades propias del artículo 93, es decir, presentado en un solo cuerpo y previo a fijarse la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, una vez establecido que la reforma a la demanda presentado por el extremo activo de la acción que hoy nos ocupa la atención, se encuentra dentro de la posibilidad legal y que la inspección judicial no equipara las veces de "audiencia inicial" este Juzgado procederá a no conceder el recurso de reposición interpuesto por el Profesional del Derecho DR GUSTAVO RODRIGO HÉRNANDEZ MUÑOZ, en su calidad de apoderado de los señores LILIA TERESA RUIZ SIERRA Y ALVARO RUIZ SIERRA, conforme la parte motiva de esta providencia.

finalmente, frente a la solicitud subsidiaria de conceder el recurso de apelación en caso de no prosperar la reposición, la misma no resulta viable; conforme la procedencia estipulada en el artículo 321 del C.G.P. ya que el valor catastral del inmueble sitúa el proceso en única instancia (artículo 17 del mismo estatuto procesal) y los autos que tienen posibilidad de ser apelables, son los proferidos en un proceso de primera instancia. Aunado a que la petición elevada por el profesional, no se encuentra dentro de las causales taxativas del mismo artículo.

Así las cosas, como quiera el auto que aprobó la reforma a la demanda fue de fecha nueve (09) de octubre de (2020); mismo que fue suspendido por el recurso presentado el catorce (14) de octubre del mismo año, es decir tres (03) días después. Procédase a continuar con el trámite previsto en el referido auto por el término restante y una vez vencido, ingrédese nuevamente las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de reposición presentado por el abogado GUSTAVO RODRIGUEZ MUÑOZ, en su calidad de apoderado judicial de los



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.116

RADICADO No. 156814089001-2017-00116
señores LILIA TERESA RUIZ SIERRA y ALVARO RUIZ SIERRA, en contra del auto
calendado el nueve (09) de octubre del año dos mil veinte (2020) de
conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente, de
conformidad con la parte motiva de esta providencia y el artículo 321 del
C.G.P.

TERCERO: CONTINUESE con el término concedido en el auto calendado el
nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020) para que en caso de que lo
estimen pertinente las demás partes ejerzan la defensa. Lo anterior en
concordancia con el artículo 93 del C.G.P.

CUARTO: Una vez vencido el término referido en el numeral tercero de esta
providencia, ingrédese nuevamente las diligencias al Despacho para lo que en
derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los ocho (08) días del mes De
octubre De Dos Mil veintiuno (2021)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 33

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**61a8c420292a3ce98f0c2d93e1d25dbde55a99e3f9723e2dc
2a1d9b1650b07fc**

Documento generado en 07/10/2021 03:28:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>